



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/526/2018-III
PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.



Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diez de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro, *ante la clasificación de la información peticionada al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, el C. ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00371018**, ante el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE DEL DESARROLLO UBICADO EN RANCHO AGUILAR S/N, POBLADO DE OAXTEPEC, MORELOS, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; DESARROLLADO POR CONSTRUCTORA ARA, INCLUYENDO ENTRE OTROS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIOS DE FACTIBILIDADES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS, MONTO Y CUANTÍA DE ÁREA DE DONACIÓN, ASI COMO CUALQUIER CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO Y LA CONSTRUCTORA.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, a través de la Plataforma Electrónica, dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***** , mediante oficio de fecha veintitrés de abril del año en curso, signado por la Arquitecto nidia Carolina Torres Miranda, Directora de Licencia de Construcción del Municipio de Yautepec, Morelos, en relación a la información peticionada, esgrimió:

“...esta Autoridad Municipal, se encuentra impedida para otorgar la información solicitada; debido a que la mismo se encuentra catalogada como INFORMACION CONFIDENCIAL.”(sic)

IV. El **tres de mayo de este año**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto en misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0001840/2018-V**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“Ante la negativa de la entrega de la información argumentando que la misma se encuentra clasificada, respuesta que no se encuentra fundamentada, por lo cual, solicito a ustedes integrantes del pleno que intervengan para que dicha información sea entregada.” (Sic)





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauatepec.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/526/2018-III
PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.



V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

VI. Mediante acuerdo de fecha **siete de mayo del año que corre**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/526/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información petitionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. El **ocho de junio de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el oficio **UDIP/0328/006/2018**, de fecha siete de junio, bajo el folio **IMIPE/0002395/2018-Vi**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, Licenciado Cesar Jair Pozos Ariza**, remitió el diverso oficio de fecha **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, signado por la **Directora De Licencias De Construcción del Municipio de Yauatepec, Morelos, Arquitecto Nidia Carolina Torres Miranda**, quien en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:

“...esta Autoridad Municipal, se encuentra impedida para otorgar la información solicitada; debido a que la misma se encuentra catalogada como INFORMACION CONFIDENCIAL.”(sic)

VIII. El **once de junio del presente año**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte de la promovente. De igual manera, se puntualizó que ente público obligado dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauatepec.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/526/2018-III
PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.



Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de un *organismo descentralizado de la administración pública municipal*, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho** y concluyó el **seis de junio de la misma anualidad** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *tres de mayo del año en mención*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos**, *clasificó la información requerida por la peticionaria*, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“Ante la negativa de la entrega de la información argumentando que la misma se encuentra clasificada, respuesta que no se encuentra fundamentada, por lo cual, solicito a ustedes integrantes del pleno que intervengan para que dicha información sea entregada.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por *ante la clasificación de la información peticionada en la solicitud de acceso de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público restringió el acceso a la información de interés de la solicitante.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/526/2018-III
PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.



CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente el **once de junio de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

En autos se advierte que no obstante que se encuentran debidamente notificados las partes no ofrecieron pruebas ni formularon alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presunción Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***** , no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

“COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE DEL DESARROLLO UBICADO EN RANCHO AGUILAR S/N, POBLADO DE OAXTEPEC, MORELOS, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; DESARROLLADO POR CONSTRUCTORA ARA, INCLUYENDO ENTRE OTROS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIOS DE FACTIBILIDADES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS, MONTO Y CUANTÍA DE ÁREA DE DONACIÓN, ASI COMO CUALQUIER CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO Y LA CONSTRUCTORA.” (Sic)

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio **UDIP/0328/006/2018**, de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**, mediante el cual su entonces **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Cesar Jair Pozos Ariza**, remitió el remitido el diverso oficio de fecha **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, signado por la **Directora de Licencias de Construcción del Municipio de Yauatepec, Morelos, Arquitecta Nidia Carolina Torres Miranda**, quien en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:

“...esta Autoridad Municipal, se encuentra impedida para otorgar la información solicitada; debido a que la mismo se encuentra catalogada como INFORMACION CONFIDENCIAL.”(sic)

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, dado que si bien brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, no obstante a lo anterior, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de ***** , en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- En el caso en concreto, se advierte que **la Dirección de Licencias de Construcción del municipio de Yauatepec**, pretende justificar la falta de entrega de la información aludiendo que ésta se encuentra clasificada como reservada, no obstante cabe resaltar que el sujeto obligado, **viola el derecho humano de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en perjuicio de la solicitante, en virtud de que si bien invoca diversos dispositivos legales, no obstante a ello, la respuesta suministrada carece de la debida motivación, ello es así, en razón de que omitió expresar los motivos para estimar que la información peticiona actualiza una de las causales de excepción al derecho de acceso a la información.

Por tanto, la respuesta provista por el sujeto obligado produce incertidumbre jurídica a la hoy inconforme, toda vez que ésta carece de elemento de motivación que por imperativo constitucional deben revestir los actos de autoridad que incidan en la esfera de los gobernados, como acontece en la especie.

No obstante a lo anterior, resulta importante señalar que para declarar que la información solicitada posee el carácter de reservada, no basta que el Titular de la unidad administrativa que la tiene a reguardo, emita un pronunciamiento respecto de tal reserva; ya que si bien, el **artículo 76, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, refiere que *“los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley”*, no obstante a ello el **ordinal 78, segundo párrafo del mismo ordenamiento**⁴ señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**.

Aunado a lo anterior, los **artículos 22 y 23 de la Ley de la materia**⁵, precisan que *los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar la viabilidad de la clasificación*

³ Artículo 76.-

...

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

⁴ Artículo 78.-

...

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

⁵ Artículo 22.-

...





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauatepec.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/526/2018-III
PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.



conforme a la Ley, a efecto de **confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados.

Con lo anterior queda demostrado que el **Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos**, no llevó a cabo el procedimiento que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, obliga a la entidades públicas a realizar, a efecto de declarar la reserva de la información, toda vez que el sujeto aquí obligado únicamente brindó el pronunciamiento de la **Dirección de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Yauatepec**, omitiendo remitir el acta donde conste el acuerdo emitido por su **Comité de Transparencia**, mediante el cual resuelva sobre la reserva de la información.

2.- Por otra parte, se resalta que la información que requiere conocer la particular tiene con función primordial la de **sustentar el ejercicio que las entidades públicas hacen de los recursos públicos**, en ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señala que la información que versa sobre la *erogación del erario público*, como ocurre en el caso en concreto, corresponde a las **Obligaciones de Transparencia**, en virtud de que se ubica en el marco jurídico del **ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, concretamente en las fracciones **XVI, XXI, XXVI, XLIV**, las cuales señalan:

Acorde a lo anterior, debe precisarse desde este momento que la información que aquí nos ocupa al tratarse de información pública de oficio debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto.

En ese orden de ideas, se precisa que la información no es susceptible de ser restringida; de tal manera que no puede determinarse su reserva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86, fracción III, de la Ley de la materia, el cual cita:

“Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”

En esa tesitura, la información que nos ocupa es de naturaleza pública, ya que la particular peticona conocer los documentos comprobatorios de los montos que al efecto el sujeto obligado haya erogado en relación a sus partidas presupuestarias, los cuales se realizaron con recursos económicos del sujeto obligado, los cuales son de carácter público, pues devienen del Estado y cuyo destino fue determinado para el cumplimiento de un fin también público como lo es el cumplimiento de sus actividades, en virtud de ello, debe señalarse que toda la información en la conste la **aplicación del erario de los sujetos obligados**, debe abrirse al escrutinio, pues evidencia el destino y aplicación de su presupuesto, el cual deviene de los impuestos y contribuciones de la ciudadanía, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauatepec.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/526/2018-III
PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.



A mayor abundamiento, si bien todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, toda vez que la información requerida por el recurrente, es considerada como pública de oficio, pues como ya se mencionó en párrafos que anteceden, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público; en ese sentido, toda la información que concierne a la situación financiera de los sujetos obligados, invariablemente tiene el carácter de público, por tanto conllevan el interés de la colectividad conocerla, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. **Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. **Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. **Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. **Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

En este sentido, hacer del conocimiento público esta información, abona a la rendición de cuentas, dado que a través de estos documentos, se puede tener conocimiento de la manera en que empleo los recursos públicos que le son asignados y las personas que se beneficiaron al haberlos recibido, de ahí que no es viable la respuesta brindada por el sujeto obligado.

3.- En las condiciones apuntadas, este Órgano Garante determina la **desclasificación de la información solicitada por la particular**, consistente en: “en el expediente técnico del desarrollo ubicado en rancho Aguilar s/n, poblado de Oaxtepec, Morelos municipio de Yauatepec, Morelos” (Sic), lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción IV del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública, cuyo texto se cita:

“Artículo 29.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados podrían desclasificarse cuando:

(...)

IV.- Cuando así lo resuelva el Instituto.”

En virtud de lo anterior, se ordena que el **Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos**, inicie el procedimiento de actualización de su Catálogo de Información Clasificada, a efecto de formalizar el acto de desclasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que dispone que:



“Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;
- VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido, y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

Conforme a lo expuesto, se advierte que la información no se ubica en los casos de excepción señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para su difusión, en virtud de lo siguiente:

1.- En primer término, la información en cuestión corresponde a las Obligaciones de Transparencia.

2.- La información solicitada, no posee el carácter de *información reservada* según lo establecido en el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Morelos.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauatepec.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/526/2018-III
PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.



aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Así pues, no obstante que en el trámite de este recurso el sujeto obligado se pronunció en relación a la información peticionada por el particular, al respecto se precisa que dé inicio no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por tanto se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor del aquí inconforme.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/526/2018-III
PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.



En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Dirección de Licencia de Construcción del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Arquitecto Nidia Carolina Torres Miranda**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

“COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE DEL DESARROLLO UBICADO EN RANCHO AGUILAR S/N, POBLADO DE OAXTEPEC, MORELOS, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; DESARROLLADO POR CONSTRUCTORA ARA, INCLUYENDO ENTRE OTROS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIOS DE FACTIBILIDADES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS, MONTO Y CUANTÍA DE ÁREA DE DONACIÓN, ASI COMO CUALQUIER CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO Y LA CONSTRUCTORA.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un **plazo perentorio de diez días naturales.**”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*



“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- ...
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- ...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de *****.

SEGUNDO. - Se determina la desclasificación de la información consistente en: “COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE DEL DESARROLLO UBICADO EN RANCHO AGUILAR S/N, POBLADO DE OAXTEPEC, MORELOS, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; DESARROLLADO POR CONSTRUCTORA ARA, INCLUYENDO ENTRE OTROS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIOS DE FACTIBILIDADES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS, MONTO Y CUANTÍA DE ÁREA DE DONACIÓN, ASI COMO CUALQUIER CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO Y LA CONSTRUCTORA.” (Sic), misma que fue clasificada por el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

TERCERO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Dirección de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Yautepec, Arquitecto Nidia Carolina Torres Miranda**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

“COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE DEL DESARROLLO UBICADO EN RANCHO AGUILAR S/N, POBLADO DE OAXTEPEC, MORELOS, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauatepec.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/526/2018-III
PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.



DESARROLLADO POR CONSTRUCTORA ARA, INCLUYENDO ENTRE OTROS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIOS DE FACTIBILIDADES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS, MONTO Y CUANTÍA DE ÁREA DE DONACIÓN, ASI COMO CUALQUIER CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO Y LA CONSTRUCTORA.” (Sic)

Así mismo al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yauatepec, Licenciado Cesar Jair Pozos Ariza**; a efecto que realice todas las gestiones a que haya lugar antes las áreas que pudieran tener bajo su resguardo la información aquí solicitada.

Lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Dirección de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yauatepec, Licenciado Cesar Jair Pozos Ariza** y a la recurrente en el **medio electrónico** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS

